



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

<b>SUSTANCIACIÓN</b>	6316
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 009 2018 01270 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ
<b>DEMANDADOS</b>	ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA
<b>DECISIÓN</b>	DESIGNA CURADOR-AD LITEM

Como quiera que, a la fecha los representantes legales o quien haga sus veces de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a recibir notificación personal del auto que admitió demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa como Curador Ad-Litem al Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la Carrera 49 50-22 Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675 y celular 3168684958. Correo electrónico [juangonzalezabogado@gmail.com](mailto:juangonzalezabogado@gmail.com), con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Se requiere a la parte demandante para que comunique la designación advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 0 de diciembre de  
2020 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f0cd6eaaab8de60128cdd8f88e7d89cdd4409d1b3cd2009bc4de35a09f561**  
**fa**

Documento generado en 30/11/2020 11:31:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de noviembre de 2020 9:10 horas, expediente digital de segunda instancia remitido por el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, resolvió recurso de apelación confirmando el auto consultado. A Despacho para resolver. Medellín, febrero 28 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

<b>Auto Sustanciación</b>	3319
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2019 00171 00
<b>Solicitud</b>	PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	JORGE ECHEVERRI POSADA
<b>Demandado</b>	CELSIA S.A.
<b>Decisión</b>	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno digital del JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, que resolvió el recurso de apelación del auto impugnado.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, mediante providencia proferida el día 10 de noviembre de 2020 por medio del cual CONFIRMÓ la providencia de primera instancia proferida el día 27 de junio de 2020, por medio del cual SE negó la prueba de exhibición de documentos solicitada por la empresa CELSIA S.A. E.S.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02a1b66e82e5030a5ab430ddf7016231152b40643ade44985464392b02edb  
88c**

Documento generado en 30/11/2020 11:31:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 26 de noviembre de 2020, a las 1:55 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3156
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00665-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	WILMAR DE JESÚS GÓMEZ PALACIO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada por correo electrónico al demandado WILMAR DE JESÚS GÓMEZ PALACIO, la cual fue practicada el día 25 de noviembre de 2020, con acuse de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD**  
**DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**730ced746880fc2e62953c95ea56b5dd262703fcbcf49bf335d5c5e2f77067ff**

Documento generado en 30/11/2020 11:31:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, la cual fue contestada en término por el curador Ad -Litem, sin presentar oposición alguna.

Medellín, 30 de noviembre del 2020



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	1690
Radicado	05001 40 03 009 2019 01140 00
Proceso	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	SOL DANIELA OTÁLVARO SÁNCHEZ Y ESTEBAN TABORDA LAVERDE
Demandado	PROMOTORA DE PROYECTOS AYURÁ S.A.S.
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 ibídem.

### **CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **05 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

### **LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos y el de las partes.

## **ORDEN DEL DÍA**

- 1.** Iniciación
- 2.** Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 3.** Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
- 4.** Conciliación en caso de procedencia.
- 5.** Interrogatorio a las partes.
- 6.** Fijación del litigio.
- 7.** Control de legalidad.
- 8.** Práctica de pruebas.
- 9.** Alegatos de conclusión.
- 10.** Sentencia.
- 11.** Aprobación del acta.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTAL**

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 21 al 94 del cuaderno único escaneado).

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal de la sociedad demandada PROMOTORA DE PROYECTOS AYURÁ S.A.S.

#### **TESTIMONIOS**

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los señores LUZ MARLENY SÁNCHEZ, HUGO ANTONIO TABORDA MONCADA y MÓNICA MARCELA OTÁLVARO SÁNCHEZ, quienes declararan sobre la posesión ejercida sobre el bien objeto de demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo

institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No se decreta prueba alguna, por cuanto el abogado Juan Carlos González Pulgarín designado como curador ad litem de la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS AYURÁ S.A.S., no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

### **ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,**

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los

hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

## NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

DCCC

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de diciembre de 2020.	
JUEZ - JU	QUIA
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria	

Este documento fue generado con firma e

527/99 y el decreto reglamentario

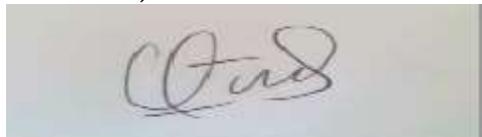
Código de verificación: **8c5e0160b5d795bd63dca39d7d4e46ce31d25bb7673fd617ee65235a092904f6**

Documento generado en 30/11/2020 11:31:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el escrito fue presentado al correo institucional del Juzgado, el día 26 de noviembre de 2020 a las 9:41.

Medellín, 30 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	3303
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE MARIA AZUERO PORTACIO
Demandado	ANDRES DAVID GARCIA PEREZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-01162-00
Decisión	FIJA CAUCIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo formulada por el apoderado judicial del demandado ANDRÉS DAVID GARCÍA PÉREZ, en el escrito presentado el pasado 26 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 602, 603 y siguientes del Código General del Proceso, se le fija caución en dinero por el valor de **\$3.907.705,82** como cantidad que se estima suficiente para garantizar el pago del crédito (capital demandado e intereses) y de las costas, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041009 a ordenes de este Despacho Judicial, y se considerará embargada para todos los efectos legales.

Es de advertir, que este valor se fija, teniendo en cuenta el valor actual de la ejecución incrementada en un cincuenta por ciento (50%), conforme lo señala el artículo 602 Ibidem.

A la parte interesada, se le concede el término de cinco (05), contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que preste la caución exigida, so pena de rechazo de la solicitud de levantamiento.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8529c8dfccf277541f912d111536873e53e37a19c04cc324eccdf61cfa3a9fc9**

Documento generado en 30/11/2020 11:31:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

<b>Sentencia</b>	334
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00207 00
<b>Proceso</b>	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P – ISA ESP -
<b>Demandado</b>	JAVIER ERNESTO RANGEL CORREA
<b>Decisión</b>	Accede a las pretensiones de la demanda

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Titulares de la pretensión.**

- 1.1. **Por activa:** Lo es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P – ISA ESP, a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.
- 1.2. **Por pasiva:** Fue vinculado en esta condición el señor JAVIER ERNESTO RANGEL CORREA domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Que se imponga de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, sobre el predio denominado **“FINCA LA ESPERANZA”**, que se encuentra ubicado en la vereda **“INDIA BAJA”** del municipio de Puerto Parra, Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número **303-76875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.
- La servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN

(KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

### **ABSCISAS SERVIDUMBRE**

#### **TRAMO AMAS**

Inicial: K 158 + 416

Final: K 159 + 439

Longitud de Servidumbre: 1.023 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 66.581 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con dos (2) sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

<b>ORIENTE</b>	En 66 metros con el predio de propiedad de Cesar Andrés Osma Chinchilla
<b>OCCIDENTE</b>	En 111 metros con el predio de propiedad de Lucio Rubio Méndez y otros.
<b>NORTE</b>	En 1.067 metros con el mismo predio que se grava
<b>SUR</b>	En 986 metros con el mismo predio que se grava

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
  - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
  - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
  - c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
  - d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
  - e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
  - f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
  - g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del

demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
  - Oficiar al señor Registrador de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 303-76875.
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:
- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.
  - El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las

Leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4o) y 143 de 1994 (Artículo 5o), como de utilidad pública.

- En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la línea POSO, el citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Anorí, Guadalupe, Amalfi, Vegachí, Remedios, Yalí, Yondo, Puerto Berrio, Cimitarra, Puerto Parra, Simacota, San Vicente de Chucuri y Betulia, resaltándose que debe pasar por el inmueble objeto de servidumbre.
- Que el señor JAVIER ERNESTO RANGEL CORREA, adquirió mediante Resolución Nro. 00276 del 14 de mayo de 2010 del INCODER, el lote de terreno denominado **“FINCA LA ESPERANZA”**, que se encuentra ubicado en la vereda **“INDIA BAJA”** del municipio de Puerto Parra, Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número **303-76875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, determinado por los siguientes linderos relacionados en la mencionada Resolución, así: “NOROCCIDENTE: DEL PUNTO 41 AL PUNTO 42 CON GERARDO ARDILA CASTILLO EN UNA LONGUITUD DE 179 MTS. DEL PUNTO 42 AL PUNTO 27 CON ELEDYS ISABEL GUERRERO RODRIGUEZ EN UNA LONGUITUD DE 1224 MTS. SUR: DEL PUNTO 27 AL PUNTO 34 CON CESAR OSMA EN UNA LONGUITUD DE 887 MTS. OCCIDENTE: DEL PUNTO 34 AL PUNTO 4Q CON GERARDO CIFUENTES Y LUCIO RUBIO MENDEZ EN UNA LONGUITUD DE 1369 MTS Y ENCIERRA”
- Según el acta de inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$61.400.329)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble y los sitios para instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que de las mejoras que son necesarias

remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones que existen dentro de la franja de la servidumbre. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

- La demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra, Santander mediante auto proferido el 12 de septiembre del año 2019, notificado por inserción en los estados No. 148 del día 13 de septiembre del mismo año.
- El 17 de octubre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra, Santander mediante correo electrónico notifico por aviso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Procuraduría Agraria, Procuraduría General de la Nación y Personería de Puerto Parra, quienes guardaron silencio en el transcurso del presente trámite.
- El 23 de octubre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra, Santander, realizó inspección judicial al predio de propiedad del demandado (Folios 137 al 139 del Cuaderno principal escaneado) y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.
- Mediante auto del 12 de febrero de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra, Santander declaró la falta de competencia y remitió proceso al competente.
- Por auto del 25 de febrero de 2020, este juzgado avoco el conocimiento del presente proceso.
- El demandado Javier Ernesto Rangel Correa, fue emplazado ordenándose la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 02 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el

artículo 293 el C.G del P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin lograrse su notificación, por tal motivo le fue nombrado curador ad-litem, a quien se le notificó del auto admisorio de la demandada el día 05 de noviembre de 2020 (Documento Nro. 23 del expediente digital), quien en la oportunidad correspondiente no formuló oposición alguna al estimativo de los perjuicios presentados por la entidad demandante.

- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$67.941.000 y además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL -

SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, el cual tiene por objeto la ejecución del diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Ituango y Medellín, también denominada subestación Katios y las subestaciones y líneas de transmisión asociados, y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad del demandado se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

A su vez, el demandado está legitimado por pasiva, por cuanto es la titular del derecho real de dominio del predio ubicado en la vereda “INDIA BAJA” del municipio de Puerto Parra, Santander, denominado “FINCA LA ESPERANZA” e identificado matrícula inmobiliaria Nro. 303-76875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

*“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”*

*La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o*

*poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”*

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad del demandado denominado “FINCA LA ESPERANZA”, que se encuentra ubicado en la vereda “INDIA BAJA” del municipio de Puerto Parra, Santander e identificado matrícula inmobiliaria Nro. 303-76875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, para desarrollar la construcción del Proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y telecomunicaciones, con características, TRAMO AMAS Inicial: K 158 + 416. Final: K 159 + 439, con una longitud de Servidumbre de 1.023 metros y un ancho de Servidumbre de 65 metros, para un área de Servidumbre de 66.581 metros cuadrados, con dos (2) sitios para instalación de torres. Descripción de linderos especiales “ORIENTE en 66 metros con el predio de propiedad de Cesar Andrés Osma Chinchilla. OCCIDENTE en 111 metros con el predio de propiedad de Lucio Rubio Méndez y otros. NORTE en 1.067 metros con el mismo predio que se grava. SUR en 986 metros con el mismo predio que se grava”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos

de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área (Fl. 41 del cuaderno único escaneado); el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER y revisada INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, en forma explicada y determinada (Fl. 43 al 59 del cuaderno único escaneado); certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad del demandado y su ficha catastral (Fls. 61, 70 y 71 del cuaderno único escaneado).

El 23 de octubre de 2019, se realizó por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra, Santander inspección judicial al predio de propiedad del demandado (Fl. 137 al 139 del cuaderno único escaneado) y se realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar, “... *Habiendo transitado el terreno objeto de la diligencia, se le hace saber al propietario, poseedor u ocupante que el despacho tiene facultades para realizar la imposición provisional de la servidumbre pretendida, imponiéndose con ello que el demandante*

*INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP, queda AUTORIZADO para que adelante la ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, así mismo se le ADVIERTE al propietario, poseedor u ocupante del predio denominado LA ESPERANZA ubicado en la vereda INDIA BAJA del municipio de Puerto Parra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-76875 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, no le será permitido a los propietarios realizar obra alguna en el trayecto o terreno objeto de la servidumbre que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incomodo o peligroso el ejercicio de la misma, en la forma como está establecida en el proyecto elaborado por la demandante y en el plano que acompaña la demanda visible a folio 41, y que de todas maneras, la entidad...”*

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$61.400.329), fue depositada a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra, Santander, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble denominado “FINCA LA ESPERANZA”, que se encuentra ubicado en la vereda “INDIA BAJA” del municipio de Puerto Parra, Santander e identificado matrícula inmobiliaria Nro. 303-76875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, para desarrollar la construcción del Proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y telecomunicaciones, con características, TRAMO AMAS Inicial: K 158 + 416. Final: K 159 + 439, con una longitud de Servidumbre de 1.023 metros y un ancho de Servidumbre de 65 metros, para un área de Servidumbre de 66.581 metros cuadrados, con dos

(2) sitios para instalación de torres. Descripción de linderos especiales “ORIENTE en 66 metros con el predio de propiedad de Cesar Andrés Osma Chinchilla. OCCIDENTE en 111 metros con el predio de propiedad de Lucio Rubio Méndez y otros. NORTE en 1.067 metros con el mismo predio que se grava. SUR en 986 metros con el mismo predio que se grava”

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P para:

- a).** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b).** Instalar torres para el montaje de las líneas
- c).** Permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d).** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e).** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones
- f).** Delegar a las autoridades a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g).** Utilizar las vías existentes en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio, siempre y cuando INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P pague a los propietarios del inmueble el valor de los cultivos y mejoras que resulten afectados con motivo de la construcción de dichas vías.

**TERCERO:** Se prohíbe al demandado:

- a).** La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.
- b).** Obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
- c).** Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.
- d).** Permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$61.400.329)** por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P y a favor del señor JAVIER ERNESTO RANGEL CORREA.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$61.400.329) al señor JAVIER ERNESTO RANGEL CORREA. Expídase el respectivo título judicial.

**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 303-76875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

**SÉPTIMO:** Sin lugar a condena en costas.

**OCTAVO:** ORDENAR el registro de ésta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 303-76875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 01 de diciembre  
de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f6f639d65560dea47d126e11a0307ae57ad50a678f6826ace7c4ef75620536**

Documento generado en 30/11/2020 11:31:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 25 de noviembre de 2020, a las 12:41 horas.

Medellín, 30 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1648
Radicado	05001-40-03-009-2020-00262-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARIA ARGENIS CHAVERRA ROJAS
Demandada	GLADYS DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR
Decisión	Resuelve escrito demandante - Requiere

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FRANCISCO JAVIER PÉREZ URIBE, el Juzgado previo a resolver el mismo, requiere al memorialista para que se sirva aclarar la solicitud de terminación, toda vez que en la misma se pretende que se cancele a favor de la parte demandante el título judicial constituido en el presente proceso por de la suma de \$52.000.000,00, a sabiendas de que según el contrato de transacción aportado, las partes acordaron terminar el proceso por la suma de \$7.000.000,00, los cuales fueron consignados directamente por la parte demandada, sin hacer alusión alguna al título que ahora se pretende reclamar, lo que impide a este Juzgado acceder a la petición de cancelar dicha suma de dinero, so pena de incurrir en un pago irregular, lo que tiene consecuencias penales y disciplinarias..

En caso de insistir en la solicitud deberá aportar nuevo escrito transaccional, debidamente autenticado ante Notaría, donde se observe claramente la intención de la demandada de que el título aquí constituido sea cancelado a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 01 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**2ae22b43e67af10d2cf646b8c0dc26a27f75ee122866e508db5d00f2a94bb2**  
**47**

Documento generado en 30/11/2020 11:31:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de noviembre del 2020, a las 3:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3159
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00272-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARNES MERCANTIL S. A. S.
DEMANDADA	VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada por correo electrónico la demandada VANESSA MADELYNE MISAS LONDOÑO, la cual fue practicada el día 04 de noviembre de 2020, con acuse de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriada la presente decisión, se procederá con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e26d39e813e0eb1ebe716a2592bb26e1a7ab36bde98d43bbc8961248  
74e705**

Documento generado en 30/11/2020 11:31:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto interlocutorio</b>	1688
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00479 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	EDIFICIO "ALTOBELO" - P.H
<b>Demandados</b>	SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ANDRES MONTROYA RESTREPO
<b>Decisión</b>	NO REPONE

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación Nro. 3041 de fecha 10 de noviembre de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

#### **ANTECEDENTES**

Dentro del término de ejecutoria del auto de sustanciación Nro. 3041 proferido el 10 de noviembre de 2020, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaria, al considerar que no se tuvieron en cuenta todos los gastos sufragados por la parte de mandante para el trámite del presente proceso, aportando una relación de gastos y soportes de los mismos.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 19 de noviembre de 2020, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial, sin que dentro de la oportunidad legal hiciera pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Frente a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

*“**Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. **La liquidación incluirá** el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás **gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley,** y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...” (Subrayas propias del Despacho).*

En virtud de lo anterior y revisado nuevamente el proceso, se observa que no que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, dentro de la liquidación de costas practicada por la secretaría se tuvieron en cuenta todos y cada uno de los gastos judiciales que para la fecha de la expedición del auto objeto de reproche se encontraban debidamente comprobados en el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los únicos gastos acreditados en el proceso fueron los certificados IIPP y registro de embargo relacionados en las facturas Nro. 75011665 y 75011666 (Documento 18 del cuaderno de medidas cautelares expediente digital); sin que dentro del expediente se encontrara evidencia alguna del pago efectuado por concepto de gestiones de mensajería, fotocopias, autenticación, aranceles judiciales, investigación, carta y demás

certificados de tradición, que ahora la recurrente pretende introducir por vía de recurso.

Así las cosas, no podrían ser tenidos en cuenta dichos gastos al momento de la liquidación de costas, por cuanto los mismos no se encontraban debidamente acreditados dentro del proceso al momento de realizarse la liquidación de costas, pues nótese cómo la providencia objeto de reproche se profirió el día 10 de noviembre de 2020, sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante sólo hasta el día 17 de noviembre de 2020 incorporó los gastos cuyo reconocimiento pretende por vía de recurso, por lo que no era dable reconocer los mismos, pues básicamente el Despacho no tenía conocimiento de los gastos objeto de inconformidad; razón por la cual no se acogerán los argumentos expresados por la recurrente.

En consecuencia, resulta claro que, frente al tema de los gastos procesales, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto de sustanciación Nro. 3041 proferido el día 10 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación No. 3041 de fecha 10 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 01 de diciembre de 2020 a  
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

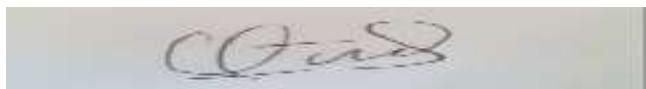
Código de verificación:

**548e13576642fd7cc87ad851ffe7cdb4c8b5c82588c16675226283d27f54f9  
88**

Documento generado en 30/11/2020 11:31:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el día 26 de noviembre de 2020 a las 18:34.  
Medellín, 30 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3305
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO "ALTOBELO" P.H.
Demandado (s)	ISABELLA MONTOYA CUARTAS Y VALENTINA MONTOYA CUARTAS (ESTAS DOS ÚLTIMAS, MENORES DE EDAD, REPRESENTADAS POR SU SEÑORA MADRE, SANDRA JANET CUARTAS BETANCURT), EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANDRÉS MONTOYA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00479-00
Decisión	CORRIGE AUTO QUE DECRETA EMBARGO

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del solicita se corrija el oficio 2471 ya que en el mismo se decretó el embargo sobre el vehículo de placas MSO099 siendo las placas correctas MSO999; el Despacho haciendo un control de legalidad a la providencia proferida el 25 de agosto de 2020, por medio de la cual se decretó la medida cautelar, observa que efectivamente se incurrió en dicho error involuntario de cambio de palabras, razón por la cual haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir de oficio el auto que decretó el embargo y en consecuencia anulará el oficio expedido, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO** el numeral TERCERO del auto de sustanciación No. 1826 del 25 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que las placas del vehículo objeto de medida cautelar son **MSO999** y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **ANULAR** el oficio No. 2471 del 25 de agosto de 2020, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría, se expida un nuevo oficio de embargo con destino a la Secretaría de Movilidad de Medellín y remita el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d94eb2a8c903f2a65425724aeb39d2e861b1a5ef9b36774dce50666ce165a  
46**

Documento generado en 30/11/2020 11:31:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 25 de noviembre de 2020 a las 17:53 horas.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	3318
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 009 2020 00556 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	FABIOLA DE JESÚS RICO GARCÉS
<b>DEMANDADOS</b>	JORGE ARGEMIRO GIRALDO GIRALDO
<b>DECISIÓN</b>	No accede a solicitudes presentados por el demandado.

Considerando el memorial presentado el día 25 de noviembre de 2020, por medio del cual el demandado JORGE ARGEMIRO GIRALDO, solicita el número de cuenta del juzgado, copia del auto del 31 de agosto que libró mandamiento de pago y la revisión del proceso de referencia, el Despacho no accede a la misma, por cuanto el presente proceso goza de reserva legal y el correo de donde proviene la solicitud, esto es, [garciaudem@hotmail.com](mailto:garciaudem@hotmail.com), no corresponde al correo electrónico registrado en la demanda para efectos de notificación de la parte demandada y tampoco se encuentra autorizado por el demandado para recibir información del proceso.

Aunado a ello, se le recuerda al memorialista que la providencia solicitada, la demanda y anexos, fueron remitidos al demandado JORGE ARGEMIRO GIRALDO al momento de efectuar la notificación personal por correo electrónico para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 01 de diciembre  
de 2020 a las 8 a.m.,  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564ae53a8631ef05eac97fb0895226fd8c6e3a9389df461802e92438485736b6**  
Documento generado en 30/11/2020 11:31:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de noviembre del 2020, a las 5: 17 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30 de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3164
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 00584 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PABLO MARÍN CARDONA
DEMANDADOS	MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ
DECISION:	REQUIERE

En atención a la solicitud presentada por la demandada MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ, por medio del cual manifiesta su intención de notificarse del proceso, se advierte que el Despacho procedió a citar a la misma el día 18 de noviembre 2020 a las 1:00 p. m, con el fin de practicar la notificación personal de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, enviándosele el respectivo enlace para su conexión en el mismo correo electrónico donde remitió la solicitud, sin embargo la ejecutada no compareció.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención de la demandada para los fines que considere pertinente.

Por otro lado, se requiere a la demandada para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; recordándole además que si en la demandada confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga la demandada, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior, con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda con la respectiva notificación personal de la demandada a través del correo electrónico [patronmayra7@hotmail.com](mailto:patronmayra7@hotmail.com), donde provino la solicitud que aquí se

resuelve, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9c4f5b67eb04b0414ad0b20d38569b1b4cf4bace4f81c7a5fd5ef76603a958**

**a**

Documento generado en 30/11/2020 11:32:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.235.500.64
VALOR PAGO NOTIFICACION	\$ 11.900.00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 2.247.400.64</b>

Medellín, 30 de noviembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00594 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3165**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de diciembre del 2020.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf1b3f5e40841efd0e295ca743b25ad8d216a745348454ea1a8e7e8926dad21**

Documento generado en 30/11/2020 11:32:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de noviembre del 2020 a las 9:50 a. m

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	3161
RADICADO	0500400300920200067600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AACER S. A. S.
DEMANDADO	COVIN S. A.
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue devuelto el oficio No. 3227 del 08 de octubre de 2020 si registrar, por una causal distinta al pago de los derechos de registro, sin aportar la nota devolutiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de diciembre del 2020.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c07487913f808eea6578248039148feebb4c5d06ac66fdbbe9707f5755fafea3**

Documento generado en 30/11/2020 11:32:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de noviembre del 2020, a las 2:18 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3157
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00678-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLANAUTOS S. A.
DEMANDADA	MARIA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ REGA SPORT S. A. S.
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta notificación personal efectuada a los demandados MARIA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ y REGA SPORT SS. A. S., el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibido ni otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**744d6f92bd25500b1cadde47190c029906feeb34941c43936981be563a  
f517a1**

Documento generado en 30/11/2020 11:32:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.871.713.64
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 2.871.713.64

Medellín, 30 de noviembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00697 00

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 3166**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 101 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560c508c30780b2de1f339d4158d66bfae4eb322837b91c150a6a54517c47d1f**

Documento generado en 30/11/2020 11:32:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de noviembre del 2020 a las 2: 26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	3158
Radicado	05001 40 03 009 2020 00729 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS
Demandado	ÁLVARO ANAYA SALGADO SALOMÉ LUISA CÁRCAMO GUERRA FERNÁNDO LEÓN CÁRCAMO MÁRQUEZ
Decisión	Tiene por notificado por conducta concluyente

Considerando que en memorial que antecede el demandado ÁLVARO ANAYA SALGADO confiere poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el día diecinueve (19) de octubre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

En mérito de lo expresado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado ÁLVARO ANAYA SALGADO del auto proferido el día 19 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado del demandado, advirtiéndole que vencido dicho término

comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de que el demandado ÁLVARO ANAYA SALGADO se encontrare notificado personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado LUIS ALFONSO CÁRCAMO MÁRQUEZ con C. C. 15.302.609 y T. P. 199.307 del C. S. del a J., para representar al demandado ÁLVARO ANAYA SALGADO dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a47bd635c2adcda33e8c448c1fc360b7d995a6d71768723d8017f7e1299050**  
Documento generado en 30/11/2020 11:32:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de noviembre del 2020 a las 9:52 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3163
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00731-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	NATACHA AGUILAR AGUILAR
Decisión	Incorpora respuesta embargo y requiere previo secuestro

Se incorpora al expediente el escrito presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue registrada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3347 del 19 de octubre del 2020.

Previo al secuestro del bien inmueble embargado, se requiere al apoderado demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad completo, toda vez que solo se allegó la anotación de inscripción del embargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**3bcb42881baad9d9798c8423896491c4cdf1b22d950f39f75adb0071437bdcae**

Documento generado en 30/11/2020 11:32:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el 26 de noviembre de 2020 a las 10:36 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTRILLÓN, identificado con C.C. No. 72.233.123 y T.P. 219.832 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 30 de noviembre del 2020



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1691
Proceso	MONITORIO
Demandante (s)	ANDRÉS FELIPE POSADA LÓPEZ
Demandado (s)	JUAN ALBERTO LEGUIZAMÓN COMBARIZA y DAVID LEONARDO COMBARIZA CABUYA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00894-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso **MONITORIO** instaurada por **ANDRÉS FELIPE POSADA LÓPEZ**, en contra de los señores **JUAN ALBERTO LEGUIZAMÓN COMBARIZA** identificado con cedula N° 7.233.452, y **DAVID LEONARDO COMBARIZA CABUYA** identificado con cedula N° 1.128.421.709, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá relatar los hechos con la información sobre lo pactado entre las partes respecto al reconocimiento de intereses de mora.

2.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 2°, indicando en forma clara y precisa la fecha a partir de la cual se peticionan los intereses de mora sobre la suma de dinero adeudada por los demandados.

3.- Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con los demandados, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en el artículo 621 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 420 Numeral 8° y 90 Numeral 7° Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se solicitan medidas cautelares, las mismas no son procedentes si se tiene en cuenta que la primera es una solicitud de oficio a la CIFIN (Hoy Transunión) la cual no corresponde a una medida cautelar propiamente dicha y la segunda está dirigida a una persona jurídica que no se encuentra demandada en el presente proceso.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTRILLÓN, identificado con C.C. No. 72.233.123 y T.P. 219.832 del C. S de la J. para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4189e38eae66caaf3f7851884c459aae60e771ca73131ed1024b7e8bac80e28**

Documento generado en 30/11/2020 11:32:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**